



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 158 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, **08 AGO. 2017**

VISTO:

El recurso de apelación con Expediente N° 021634, de fecha 15 de junio del 2017, interpuesto por Zarela Luque Quispe, en contra de la Resolución de Gerencia N° 634-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 03 de abril del 2017, el Informe Legal N° 626-2017-GAJ/MPMN, de fecha 31 de julio del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194<sup>1</sup> señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria, en su artículo 207°, establece: "207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Asimismo establece en su artículo 212°, indica: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". De igual manera en el artículo 218° numeral 218.1, señala: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 40°, señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...)".

Que, la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, que aprueba el "Reglamento del Proceso de Reversión de Lotes Adjudicados por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto", sobre el procedimiento de reversión de lotes, en su artículo 11°, señala: "a) Identificación situacional del predio a intervenir y levantamiento del acta de verificación de estado del predio, el cual se efectuará de la siguiente manera: (...) Si el predio a intervenir contara con alguna construcción ya sea rústica o de material noble, se podrán considerar de 02 hasta 03 inspecciones en diferentes horarios, el cual incluirá 03 fotografías como mínimo en las inspecciones inopinadas efectuadas. Asimismo, según sea el caso se notificará a los administrados para que en el plazo de 24 horas se apersonen a la Gerencia de Desarrollo Urbano para justificar su ausencia. b) El trámite de reversión se efectúa con el informe del área correspondiente (...). c) La resolución de reversión de lotes será publicada en el portal web institucional y en el diario de publicaciones judiciales de la localidad (...)".

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 375-2016-GDUAT-GM/MPMN, de fecha 07 de abril del 2016, se resuelve: Revertir: Al dominio de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, el Lote N° 20, Mz. P, Sector 1B, Asociación de Vivienda "El Paraíso", ubicado en el Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua; Dejándose sin efecto: El Título de Propiedad N° 338, de fecha 29 de setiembre del 2004, y todo documento y/o procedimiento administrativo que haya sido otorgado a favor de Oswaldo Mamani Llanque y Zarela Luque Quispe; Se autoriza: a PROMUVI, retome el predio en mención; Se oficie a SUNARP – Oficina Registral Moquegua, en caso el predio se encuentre inscrito, para que proceda con la cancelación de los asientos registrales; se declara de libre disponibilidad del predio en mención, entre otros aspectos.

Que, mediante la publicación en el Diario la República (diario de publicaciones judiciales de la localidad) de fecha viernes 27 de mayo del 2016, se cumple con publicar y notificar la Resolución de Gerencia N° 375-2016-GDUAT-GM/MPMN, de fecha 07 de abril del 2016.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1315-2016-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 12 de julio del 2016, se resuelve declarar firme y consentida en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 375-2016-GDUAT-GM/MPMN, de fecha 07 de abril del 2016, y por agotada la vía administrativa; notificado en fecha 06 de setiembre del 2016.

Que, con Expediente N° 031668, de fecha 15 de setiembre del 2016, subsanado mediante Expediente N° 2664, de fecha 20 de enero del 2017, Oswaldo Mamani Llanque y Zarela Luque Quispe, interponen recurso de reconsideración en contra de la

<sup>1</sup> Reformado mediante Ley N° 30305.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Resolución de Gerencia N° 375-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 07 de abril del 2016, y la Resolución de Gerencia N° 1315-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de julio del 2016.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 634-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de abril del 2017, se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado en contra de la Resolución de Gerencia N° 375-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 07 de abril del 2016, y la Resolución de Gerencia N° 1315-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de julio del 2016.

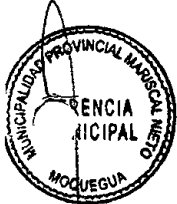
Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias, en su artículo 206°, numeral 206.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2, señala: "207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución de Gerencia N° 634-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de abril del 2017, ha sido notificada válidamente a la administrada en fecha 29 de mayo del 2017; y, estando a que la administrada mediante Expediente N° 021634, de fecha 15 de junio del 2017, interpone el recurso de apelación<sup>2</sup>; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto en el plazo de Ley. Correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (*principio "tantum appellatum, quantum devolutum"*).

Que, la administrada señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(...)  
3.3. Señor Alcalde, en el considerando quinto de la apelada señala que la Resolución de Gerencia N° 375-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de abril del 2016, fue notificada conforme lo establece en el inciso c) del artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN (...); Sin embargo la notificación no fue efectuada conforme lo establece el artículo 24.1 de la Ley N° 27444; sólo ha sido notificado mediante el portal de la institución y el diario La República. Lo que no ha permitido tomar conocimiento de la existencia de la Resolución de Gerencia N° 1315-2016-GDUAAT/GM/MPMN, más aun que me encontraba laborando en el Ejército Peruano, prestando servicios en el valle del Rio Apurimac – Zona de emergencia, siendo que este lugar no se tiene acceso a adquirir el mencionado diario. Esta ilegal forma de notificación ha vulnerado mis derechos constitucionales a la legítima defensa, el debido proceso, amparados en nuestra Constitución Política del Estado. 3.4. Asimismo en el considerando séptimo de la apelada se señala que el administrado si bien es cierto ha interpuesto su recurso este debió ser en el plazo previsto y en contra de la Resolución de Gerencia N° 375-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de abril del 2016, ya que los fundamentos expuestos son meramente de hecho y de derecho, siendo que la resolución aludida refiere directamente al procedimiento para la firmeza y agotamiento de la vía administrativa. Al respecto debe tenerse presente que la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de actos resolutivos ya que existe un evidente abuso de derecho. Ahora bien, si el recurrente no he formulado mi recurso correspondiente dentro del plazo legal, es porque jamás he tomado conocimiento de la existencia tanto de la Resolución de Gerencia N° 375-2016-GDUAAT/GM/MPMN como de la Resolución de Gerencia N° 1315-2016-GDUAAT/GM/MPMN, y la ex Gerente de Desarrollo Urbano que suscribe estos actos resolutivos ha actuado de mala fe y contraviniendo la Ley N° 27444, respecto al diligenciamiento de las notificaciones. 3.5. Asimismo agregar que el Gerente de Desarrollo Urbano en el procedimiento de reversión ha omitido cumplir con lo establecido en el artículo 20° de la Ley N° 27444 respecto de las modalidades de notificación, que expresa 20.1. Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. Lo que supone la prioridad o preferencia, y lejos de actuar conforme a este dispositivo, el funcionario ha preferido erróneamente notificar con la Resolución de Gerencia apelada y la Resolución de Gerencia N° 375-2016-GDUAAT/GM/MPMN, mediante portal de su institución y el diario La República, de la cual jamás tomé conocimiento por el difícil acceso y el lugar donde venía laborando, por consiguiente está demostrado señor alcalde que jamás he sido notificado válida y legalmente con la resolución apelada ni mucho menos con la Resolución de Gerencia N° 1315-2016-GDUAAT/GM/MPMN, conforme lo establecen los dispositivos antes glosados, y debe tenerse presente para el presente caso contrato, toda resolución es recurrible mediante los recursos (207.1) e incluso agota la vía administrativa, y de resolverse en forma negativa el presente recurso me asiste el derecho a recurrir al órgano jurisdiccional mediante la vía del Proceso Contencioso Administrativo; sin embargo este derecho también ha sido limitado y vulnerado por el funcionario de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, por falta de notificación con la resolución apelada, lo que a la fecha me ha causado indefensión (...).

Que, en doctrina reiterada el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional [debido proceso] se encuentra reconocida y recogida en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias en su artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...)  
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)."

<sup>2</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 209.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, respecto al procedimiento de reversión de lotes; La Ordenanza Municipal N° 010- 2014-MPMN, regula en su artículo 11° el procedimiento de reversión de lote, el cual consiste en las siguientes etapas: "a) Identificación situacional del predio a intervenir y levantamiento del acta de verificación de estado del predio, el cual se efectuará de la siguiente manera: (...) Si el predio a intervenir contara con alguna construcción ya sea rústica o de material noble, se podrán considerar de 02 hasta 03 inspecciones en diferentes horarios, el cual incluirá 03 fotografías como mínimo en las inspecciones inopinadas efectuadas. Asimismo, según sea el caso se notificará a los administrados para que en el plazo de 24 horas se apersonen a la Gerencia de Desarrollo Urbano para justificar su ausencia. b) El trámite de reversión se efectúa con el informe del área correspondiente (...). c) La resolución de reversión de lotes será publicada en el portal web institucional y en el diario de publicaciones judiciales de la localidad". Estando a lo indicado, se procede a determinar si en el presente caso se cumplió o no con el procedimiento regular establecido en la norma citada; al respecto, se tiene: (subrayado es nuestro)

Que, a folios 39 a 41 obra las notificaciones realizadas en el lote materia de reversión, de fechas 02, 03 y 29 de febrero del 2016, en la que se deja constancia de las visitas realizadas por el Programa Municipal de Vivienda – PROMUVI, con la finalidad de verificar el estado del lote de terreno, al haberse iniciado proceso de reversión. Requiriéndose a Oswaldo Mamani Llanque y Zarela Luque Quispe se apersonen a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial (Oficina de Reversiones) en un plazo de 24 horas a efectos de poder justificar su ausencia. A folios 42 y 43 obran fotos del lote.

Que, a folios 44 obra el Acta de Verificación del estado del predio, Área de Reversiones, de fecha 08 de marzo del 2016, en la que figura que durante la inspección no se encontró al titular, el mismo que no ha venido a justificar su ausencia, no demostrando signos de vivienda y posesión constante, el acta es firmada por el inspector.

Que, folios 55 y 56 obra la Resolución de Gerencia N° 375-2016-GDUAT-GM/MPMN, de fecha 07 de abril del 2016, en el que se resuelve revertir Al dominio de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, el Lote N° 20, Mz. P, Sector 1B, Asociación de Vivienda "El Paraíso", ubicado en el Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua; Dejándose sin efecto: El Título de Propiedad N° 338, de fecha 29 de setiembre del 2004, y todo documento y/o procedimiento administrativo que haya sido otorgado a favor de Oswaldo Mamani Llanque y Zarela Luque Quispe; Se autoriza: a PROMUVI, retome el predio en mención; Se oficie a SUNARP- Oficina Registral Moquegua, en caso el predio se encuentre inscrito, para que proceda con la cancelación de los asientos registrales; se declara de libre disponibilidad del predio en mención, entre otros aspectos, notificación que se realizó en el diario como figura a folios 58, además a folios 57 obra dos fotos de notificación de la Resolución de Gerencia N° 375-2016-GDUAT-GM/MPMN. Finalmente, a folios 68 obra la Resolución de Gerencia N° 1315-2016-GDUAT/GM/MPMN, que declara firme y consentida la primera resolución citada y además se da por agotada la vía administrativa, siendo también notificada en el lote conforme se advierte de las fotos que obra a folios 69, además esta última resolución ha sido notificado en forma personal, conforme aparece de folios 68.

Que, de lo expuesto, se tiene que se ha seguido el procedimiento establecido en la Ordenanza Municipal N° 010- 2014-MPMN, no existiendo ninguna irregularidad en las etapas del procedimiento de reversión, habiendo notificado la Municipalidad el inicio del proceso de reversión del lote sub litis en tres oportunidades, a efecto que la administrada ejerza su derecho de defensa; además, las primeras notificaciones se realizaron en la dirección que obra en el expediente administrativo de la administrada, como figura de las solicitudes de folios 32 y 16, es decir, se realizó de conformidad con el artículo 21° numeral 21.11<sup>3</sup>. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el derecho al debido procedimiento; Según la doctrina: "Una primera dimensión de este derecho implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernen. Correlativamente la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados. No es válido afirmar que con la concurrencia del administrado luego del acto, recién se iniciará el procedimiento, sino que por el contrario desde su origen mismo debe dar la oportunidad para la participación útil"<sup>4</sup>.

Que, en el caso de autos, se advierte que efectivamente la Municipalidad siguió el procedimiento administrativo que tenía por finalidad la reversión del Lote N° 20, Mz. P, Sector 1B, Asociación de Vivienda "El Paraíso", ubicado en el Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, siendo la causal del procedimiento de reversión el abandono del predio y el incumplimiento de las normas del título de propiedad, como figura del Acta de Verificación del estado del predio de folios 44; por lo que, respecto al procedimiento de reversión de lotes, tal como se ha establecido en el considerando 4.4, se han cumplido todas las etapas del procedimiento administrativo previo a la expedición de las resoluciones materia de impugnación, inclusive el de las notificaciones personales, que fueron realizadas en el domicilio real que la administrada consignó ante la Municipalidad para los trámites de otorgamiento de título de propiedad, como es de verse de las solicitudes de folios 32. Por tanto, desde el inicio del procedimiento se dio oportunidad a la administrada para su participación en el procedimiento de reversión, para que se apersonen y justifique su ausencia.

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Artículo 21. Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Undécima Edición, Agosto del 2015, Gaceta Jurídica, página 67.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-03-1936

Que, asimismo, como es de verse de la publicación de folios 58 y las fotos de notificación de folios 57, la Municipalidad realizó la notificación de los actos administrativos que culminaron el procedimiento administrativo de reversión mediante publicación en el diario "La República" (diario de publicaciones judiciales de la localidad), ello en atención a lo establecido en el literal c) de la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, es decir, conforme a Ley, pues la Ordenanza Municipal tiene rango de Ley, conforme a lo establecido en el inciso 4 artículo 200° de la Constitución Política. No obstante lo expuesto, en el caso que la notificación personal no habría cumplido su objeto, esto es, que la administrada tome conocimiento de las resoluciones materia de nulidad, se tiene presente que, precisamente, la causal de reversión que originó el procedimiento administrativo fue el abandono del predio, habiéndose determinado de las inspecciones realizadas que el lote cuenta con fachada de esteras, sin cerco perimétrico y en su interior un módulo de esteras de 4x2m2 aproximadamente, no demostrando signos de vivencia, es decir, se encontraba deshabitado.

Que, por último, si bien el artículo 21° numeral 21.5, de la Ley N° 27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que en caso de no encontrar al administrado que se pretende notificar, debe dejarse un aviso y volver al día siguiente, también lo es que dicha circunstancia no ha sido cuestionada por la administrada y el lote se encontraba abandonado; por lo que, el efecto habría sido el mismo, produciéndose la convalidación de cualquier deficiencia formal que no afecta el sentido final de las resoluciones administrativas que aprueban la reversión. Siendo así, no se acredita en autos la vulneración del debido procedimiento administrativo.

Que, en cuanto al argumento de la administrada, respecto a que la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, evidencia la existencia de un acto lesivo a sus derechos constitucionales del debido procedimiento administrativo, contraviniendo la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al establecer un procedimiento de omisión de notificación personal de los actos de la administración pública, debe tenerse presente lo siguiente:

Que, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 16°, numeral 16.1, establece que: "16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo"; y el artículo 18°, numeral 18.1, prevé que: "18.1. La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó". Respecto a la modalidad de notificaciones, en el artículo 20°, se indica: "20.1. Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la Ley". De otro lado, el artículo 23° del mismo cuerpo legal señala que la publicación de actos administrativos puede darse: "23.1.2. En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la Ley así lo exija o la autoridad se encuentre frente a alguna de las circunstancias evidenciables e imputables al administrado".

Que, por lo que, las modalidades de notificaciones reguladas en la Ordenanza Municipal cuestionada se encuentran amparadas por la Ley N° 27444, no existiendo vulneración del debido procedimiento; más aún que la publicación es subsidiaria de la notificación personal<sup>5</sup>, habiéndose realizado en el presente caso las notificaciones de ambas clases, es decir, la personal y la publicación, las mismas que han producido sus efectos, conforme a lo previsto por el artículo 16° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. De ahí que, la Ordenanza Municipal no afecta derechos constitucionales; Por lo que, corresponde denegarse los argumentos del recurso de apelación.

Que, por otro lado, revisado el expediente administrativo, se advierte que mediante Resolución de Gerencia N° 375-2016-GDUAT-GM/MPMN, de fecha 07 de abril del 2016, se resuelve; Revertir: Al dominio de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, el Lote N° 20, Mz. P, Sector 1B, Asociación de Vivienda "El Paraíso", ubicado en el Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua; Dejándose sin efecto: El Título de Propiedad N° 338, de fecha 29 de setiembre del 2004, y todo documento y/o procedimiento administrativo que haya sido otorgado a favor de Oswaldo Mamani Llanque y Zarela Luque Quispe; Se autoriza: a PROMUVI, retome el predio en mención; Se oficie a SUNARP – Oficina Registral Moquegua, en caso el predio se encuentre inscrito, para que proceda con la cancelación de los asientos registrales; se declara de libre disponibilidad del predio en mención, entre otros aspectos.

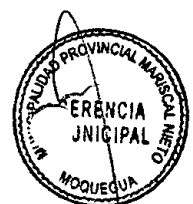
Que, el acto administrativo contenida la Reversión, ha sido notificado mediante el Diario la República en fecha viernes 27 de mayo del 2016 (folios 58), ello conforme ha sido establecido en el artículo 11°, literal c)<sup>6</sup> de la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, Reglamento del Proceso de Reversión de Lotes Adjudicados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, cumpliéndose válidamente con la notificación.

Que, posteriormente, mediante Resolución de Gerencia N° 1315-2016-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 12 de julio del 2016, se resuelve declarar firme y consentida en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 375-2016-GDUAT-GM/MPMN, de fecha 07 de abril del 2016, y por agotada la vía administrativa; notificado en fecha 06 de setiembre del 2016; por cuanto la misma no habría

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Undécima Edición, Agosto del 2015, Gaceta Jurídica, página N° 211.

<sup>6</sup> ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2014-MPMN  
Artículo 11°

c) La resolución de reversión de lotes será publicada en el portal web institucional y el diario de las publicaciones judiciales de la localidad (...).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

sido impugnada y dentro de los plazos de ley, conforme lo señala el artículo 206° y 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2 señala: "207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La administrada puede plantear los recursos impugnatorios dentro del plazo que señala la norma 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Empero, la administrada habría recurrido estos actos administrativos, cuando ya se habría declarado firme y consentida dándose por agotada la vía administrativa, por lo que, legalmente ya no correspondía recurrir y/o articular en vía administrativa, conforme lo señala el artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el acto firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos establecidos para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos. El efecto jurídico que produce un acto administrativo que ha adquirido la calidad de cosa decidida o acto administrativo firme es que es inatacable en sede administrativa, es decir, no se le puede modificar o dejar sin efecto, adquieren la condición de inamovibles, en sede administrativa, ya que son pasibles de ser recurridos vía judicial, en la forma y plazos establecidos por ley mediante la acción contenciosa administrativa conforme se encuentra establecido en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa... (...)" en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial, si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 626-2017/GAJ/MPMN, de fecha 31 de Julio de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por Zarela Luque Quispe, en contra de la Resolución de Gerencia N° 634-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de abril del 2017, debiendo confirmarse la misma, además de dar por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por ZARELA LUQUE QUISPE, en contra de la Resolución de Gerencia N° 634-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de abril del 2017; CONFIRMÁNDOSE la misma, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218° y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, a la administrada Zarela Luque Quispe, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
CPCC CARLOS ALBERTO PORCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL